



Asunto: **Iniciativa**

San Francisco de Campeche, Campeche; 10 de Octubre de 2022.

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 54, fracción IV, de la Constitución Política, 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6° y adicionan el artículo 6°Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche sobre los derechos humanos a un medio ambiente sano para lograr una vida digna**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política del Estado de Campeche es el documento que expresa los derechos humanos que resguardamos, la tutela de estos, rige los compromisos y acciones que asumen de las autoridades para garantizar que todos los campechanos podamos disfrutar de las condiciones, bienes y libertades necesarios para una vida digna.

Una amplia mayoría de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos aluden en distintas formas y modos de forma constante a la dignidad de la persona. Donde la dignidad humana se vuelve el fundamento o la justificación del reconocimiento, respeto y garantía que se reclaman.

En palabras de Kant, la dignidad humana “constituye un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, esto es, la dignidad humana posee un carácter absoluto porque no permite la negociación. La dignidad humana de la persona supera cualquier cosa que tenga un precio, y es el valor irremplazable de un ser con el que nunca se puede negociar”.¹

El concepto de dignidad humana no es unívoco, tiene múltiples vertientes filosóficas, políticas, antropológicas, sociológicas, bioéticas y jurídicas. Pero en la presente nos

¹ Vid. Kant, Emmanuel, Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, en Mardomingo, José (Trad.), Ariel, Barcelona, pp. 25-ss.



enfocaremos a su existencia e impactos desde el punto de vista jurídico y específicamente en el campo de los derechos humanos; materia de la presente propuesta.

Bajo esta acotación, la protección de la dignidad humana se introdujo en el derecho positivo, tanto a nivel internacional como nacional, sobre todo a consecuencia del movimiento de defensa de los derechos humanos del siglo XX. Así observamos en los preámbulos tanto en la Declaración de los Derechos Humanos, los Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cito de manera textual: “que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad.” y en el artículo primero establece que, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Donde la dignidad humana como fundamento de valores superiores expresa en el ámbito del derecho, un fundamento de la ética pública de la modernidad, siendo el *príus* de los valores políticos y jurídicos y de los principios que se derivan de esos valores. Por ello, existen múltiples autores quien afirma que la dignidad humana es el principio guía del Estado, dado que se presenta en dos sentidos: por un lado, el individuo queda libre de ofensas y humillaciones (negativa); y por el otro, le permite llevar a cabo el libre desarrollo de su propia personalidad y actuación (positiva). Esto se le conoce como en *strictu sensu*, donde únicamente pertenece a los individuos, en virtud que se presenta en la persona como sujeto individual único e irrepetible.

Como se puede observar, la dignidad humana, es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todos, base de valores, de principios y de reglas de conducta. Y estas cualidades constituyen la idea rectora a partir de la cual se construyeron las normas constitucionales de los Estados occidentales y posteriormente de los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

En este contexto cobra relevancia la reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2011, donde se plasma la responsabilidad del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además de establecer su progresividad.

Por lo antes expuesto, la presente iniciativa se enmarca en la búsqueda constante de la dignidad humana, como elemento fundamental del Estado y guía de nuestros valores expresados en nuestra Constitución Política del Estado de Campeche. Donde la propuesta persigue contribuir plasmando los derechos humanos relacionados con la búsqueda de un entorno digno, consagrados en nuestro País, reflejo de una larga evolución en materia de derechos humanos, con el objetivo de visibilizar las obligaciones existentes sobre el cumplimiento de estos a las autoridades competentes, con la aspiración que impulse acciones para planificar, programar y ejecutar programas, líneas de acción y metas necesarias para el ejercicio pleno de los mismo; y para que el ciudadano haga exigible su cumplimiento.



La siguiente tabla resume la propuesta antes citada y permite observar el año en que fue publicada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde de conformidad con el artículo primero de la misma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

DESCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE ADICIONO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO.
<p>Sobre el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p>	<p>Párrafo adicionado DOF 28-06-1999 Reformado DOF 08-02-2012</p>
<p>Sobre el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p>	<p>Párrafo adicionado DOF 07-02-1983</p>
<p>Sobre el derecho a la cultura.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.</p>	<p>Párrafo adicionado DOF 30-04-2009</p>
<p>Sobre el derecho a la cultura física.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.</p>	<p>Párrafo adicionado DOF 12-10-2011</p>
<p>Sobre el derecho a la movilidad.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p>	<p>Párrafo adicionado DOF 18-12-2020</p>



Sobre el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”. (CPEUM, Artículo 4, párrafo quinto)

De acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente encontramos que dentro de su artículo 3, fracción I define el término “ambiente” como: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.

El 28 de junio de 1999 se publicaron en el Diario oficial de la Federación las reformas a los artículos 4º y 25, el primero para establecer el derecho a un medio ambiente adecuado y el segundo para incorporar al Sistema Nacional de Planeación Democrática el principio del desarrollo integral y sustentable, elemento fundamental en la planeación de la Administración Pública de todos los órdenes de gobierno.

La importancia del derecho al medio ambiente, radica en que es un elemento indispensable para la conservación de la especie humana, tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general. Lo anterior tiene como consecuencia que los Estados se pronuncien por su defensa y titularidad.

En cuanto al acceso de las personas al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, la evolución en el reconocimiento de este derecho contempla: primero el goce y disfrute de este derecho, segundo la necesidad de contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y tercero el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden directamente en su calidad de vida; lo cual se eleva a un bien superior al proteger tanto a las generaciones presentes como las futuras.

Entre los tratados internacionales ratificados por México, que protegen algún aspecto del medio encontramos:

1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 11 de marzo de 1993.
2. Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993.
3. Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África; ratificado por México el 3 de abril de 1995;



4. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 7 de septiembre de 2000.
5. Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, 15 de diciembre de 2011.

Otro elemento del cuidado al medio ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento y apoyo de la ciudadanía. Por lo tanto, cuando hablamos del ejercicio del derecho debemos considerar que sólo la participación activa de ciudadanos y gobierno podrá garantizar el disfrute del medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Sobre el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. (CPEUM, Artículo 4, párrafo séptimo)

El derecho a la vivienda es el derecho de toda persona de tener un hogar, para la Organización de las Naciones Unidas se define como:

“El derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad” (ONU, 2008)

CONEVAL define que el derecho a la vivienda digna y decorosa implica, que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales, tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con las siguientes condiciones y características:

1. Que no ponga en riesgo la satisfacción de otras necesidades básicas.
2. Con seguridad en su tenencia.
3. Con materiales y diseño de calidad.
4. Bien ubicada y con acceso a servicios básicos y complementarios funcionales y suficientes.
5. Emplazada en un barrio seguro, con espacios comunes, áreas verdes y calidad comunitaria.
6. Con un diseño que como unidad y como asentamiento atienda a estándares técnicos de calidad y sea aceptable para sus habitantes.
7. En un hábitat digno, integrado al entorno natural de manera responsable e incorporando tecnologías.

Sobre el derecho a la cultura.

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y



desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural” (CPEUM, Artículo 4, párrafo décimo segundo)

La evolución de este derecho también proviene de disposiciones jurídicas internacionales, y contiene una característica fundamental, es un derecho creado por y para sujetos colectivos. Entre los instrumentos internacionales que lo contienen encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, donde proclama en su preámbulo, como un ideal común que todos los pueblos y naciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades del hombre y aseguren, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos. Y específicamente en su artículo 27, señala:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 15, que los estados parte reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autor.²

La Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, establece que “la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.³

En su Observación General 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC) proporcionó orientación detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a participar en la vida cultural. El Comité también destacó que el derecho incluye las cinco siguientes características

² <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html



esenciales e interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad.

Por lo antes expuesto encontramos que la reforma al artículo cuarto de la CPEUM, se enmarca dentro de estos preceptos internacionales y regula el derecho al acceso a los bienes y servicios culturales; que expresa un derecho de todos y no existe posibilidad de su ejercicio si no se garantiza previamente la dignidad humana.

Sobre el derecho a la cultura física.

“Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”. (CPEUM, Artículo 4, párrafo décimo tercero)

El decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo cuarto y se reforma la fracción XXXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2011, es la culminación del proceso legislativo iniciado el 28 de abril de 2008 en la Cámara de Senadores, con la presentación de la iniciativa, a fin de reconocer la cultura física y el deporte como un derecho de todos los mexicanos, y cuya deliberación se sitúa en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Juventud y Deporte, y Estudios Legislativos.

En la exposición de motivos, encontramos por un lado las razones que llevaron a los legisladores para realizar dicha reforma constitucional, y, por el otro, las pautas para el enfoque gubernamental de la problemática que deberá afrontar; por eso resulta relevante destacar los siguientes párrafos que condensan dichos argumentos:

“el reconocimiento constitucional del derecho a la cultura física y el deporte, significará para los poderes del Estado la asunción definitiva de un compromiso encaminado al aseguramiento del bienestar social de nuestra sociedad, lo cual claramente reflejará el establecimiento de una nueva etapa en el desarrollo del Estado Mexicano...

..se trata de la inserción de la cultura física y el deporte en los ordenamientos jurídicos y aún más cuando se promueve su incorporación al derecho positivo mexicano desde su constitucionalización como un derecho social, cuestión sin duda alguna novedosa que directamente incidirá en nuestro contexto normativo y doctrinal. El derecho al deporte, aparece ligado a la concepción de lo que debe ser la actuación de los poderes públicos y el bienestar que éstos deben deparar a sus ciudadanos, el deporte, dotado de respaldo constitucional, se convierte en aspecto señero de la idea de calidad de vida que el Estado debe procurar a sus gobernados.

...Por lo tanto esta comisión dictaminadora, considera que la incorporación de las reformas propuestas, sin duda alguna enriquecerán el actual marco jurídico nacional y consagrarán la existencia en nuestro derecho positivo de una nueva materia



inexistente en el país, como la del derecho público del deporte, permitiendo a nuestras comunidades universitarias, docentes e investigadores entre otras interesadas, a participar en el desarrollo jurídico de esta área de vital importancia para la vida nacional”.

De conformidad con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su revista Mexicana Derecho Constitucional, número 41, la Dra. Sonia Venegas Álvarez establece:” El derecho al deporte y la cultura física, reconocido con el carácter de fundamental por el ordenamiento jurídico mexicano en 2011, representa el primer eslabón de cara a la materialización del mismo en nuestro país. Se entiende como la prerrogativa a favor del gobernado para adquirir y desarrollar conocimientos relacionados con su cuerpo y los movimientos del mismo, así como a la práctica de actividades físicas sea por esparcimiento o de manera profesional al amparo del Estado, quedando obligado este último a la protección, al respeto y al fomento del mismo. Pero acaso lo relevante en la construcción de mecanismos de protección de este derecho fundamental es la comprensión del mismo, por un lado, en su vertiente genuina como derecho autónomo, y por otro, como mecanismo catalizador en la concreción de otros derechos económicos, sociales y culturales, como la salud, la educación, etcétera, puesto que ello ha devenido en el diseño de políticas públicas (si bien sujetas a la temporalidad sexenal) permeadas de este nuevo enfoque, lo cual, sin duda, representa un avance por lo menos en el terreno jurídico.”⁴

Sobre el derecho a la movilidad.

“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.
(CPEUM, Artículo 4, párrafo décimo séptimo)

El derecho a la movilidad va más allá del derecho de traslado de las personas y las mercancías, ya que trasciende de esta premisa y considera los entornos y condiciones necesarios para el ejercicio pleno del mismo y su relación con el ejercicio de otros derechos. Por ejemplo, los derechos a la salud, la educación, al trabajo, a una vida libre de violencia, entre otros. En consecuencia, se puede observar que el derecho a la movilidad, es un derecho que debe ser tratado con una visión integral, ya que guarda estrecha relación con el entorno en el que se desarrollan las personas y es un factor determinante para el combate a la desigualdad social, la inclusión, la equidad y por lo tanto a la dignidad humana.

Entre los elementos que conforman el derecho a la movilidad a nivel internacional, encontramos el reconocimiento explícito de este derecho en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1; la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, artículo 7.8; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4o, 9o. y 20;

⁴ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13944/15197>



las Observaciones generales del Comité DESC8, número 5 y 6; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 4o y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículos 2.1 y 10, Programa 21; y la agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala en su objetivo 11:

"Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles", considera que los problemas comunes de las ciudades son la congestión, la falta de fondos para prestar servicios básicos, la escasez de vivienda adecuada y el deterioro de la infraestructura, asimismo que los problemas que enfrentan las ciudades se pueden vencer de manera que les permita seguir prosperando y creciendo, y al mismo tiempo aprovechar mejor los recursos y reducir la contaminación y la pobreza.

El Congreso de la Unión, en diciembre de 2020, reformó y adicionó diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de reconocer que toda persona tiene derecho a la movilidad, quedando de la siguiente forma:

Artículo 4°. - ...

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

...

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial;**

Art. 115.-...

(...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) **Formular, aprobar** y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como **los planes en materia de movilidad y seguridad vial;**

(...)

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito



de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

Art. 122.-

..

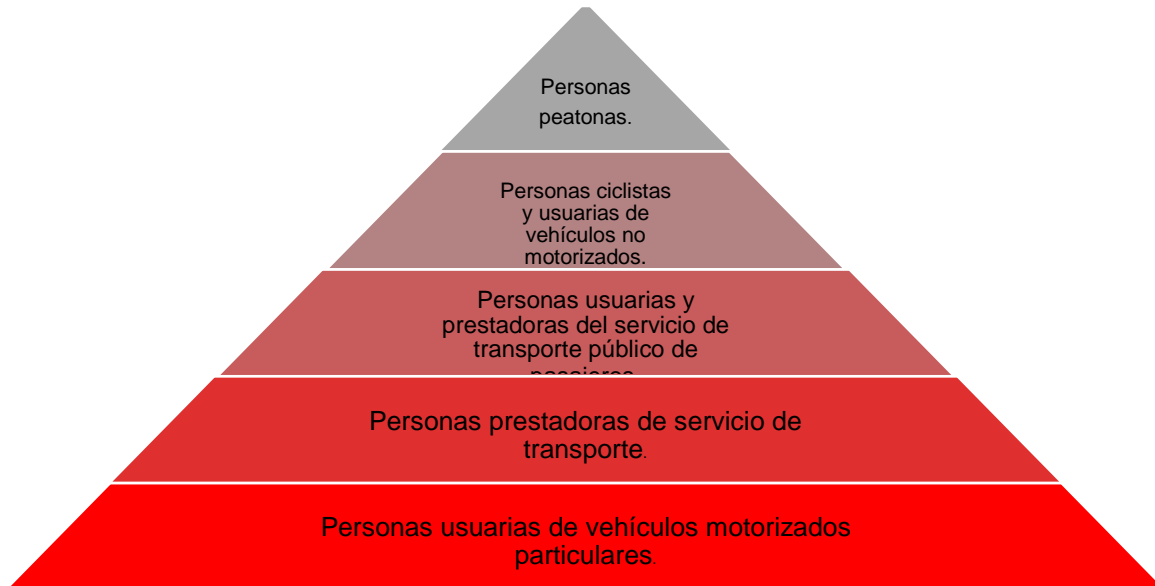
Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública".

Adicionalmente la nueva ley general en la materia, marca junto con esta modificación a nuestro marco jurídico, un camino adecuado para garantizar el derecho a la movilidad que todas y todos merecemos. Donde el pasado 17 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La Ley define el derecho a la movilidad en su artículo 9, como:

“La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia”.

En ella se establecen los principios que regularán el derecho a la movilidad y la seguridad vial, la jerarquía de movilidad, donde se manifiesta con mayor claridad este cambio de la concepción clásica del Estado en materia de regulación del tránsito, y la brecha con la nueva visión integral de los sistemas de movilidad, donde por orden de priorización se encontrarán: los peatones, los ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados, las personas usuarias del servicio de transporte público, las personas prestadoras del servicio de transporte y las personas usuarias de vehículos motorizados particulares.



Es importante destacar que el transitorio segundo del ordenamiento en cuestión, mandata al Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor a aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizar con los dispuesto en la misma.

Por lo antes expuesto considero preponderante para el Estado de Campeche, reconocer el derecho a la movilidad como un derecho humano que permita cambiar el paradigma de cómo se conciben las ciudades, los principios y prioridades de la movilidad urbana y la seguridad vial. Este cambio impactará a todas las autoridades que, de conformidad con su ámbito de competencia, deberán modificar planes, estrategias, políticas públicas y líneas de acción para mejorar las condiciones del libre desplazamiento, pero con una visión integradora con el medio ambiente, los espacios públicos y la infraestructura; cuya satisfacción permitirá alcanzar el bienestar ciudadano y la dignidad humana.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 6°TER A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA LOGRAR UNA VIDA DIGNA.

DECRETO

Artículo Único. **Se reforma** el primer párrafo del artículo 6°; **Se adicionan** el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 6° y se recorren los subsecuentes; y el artículo 6°Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 6°. – **En el Estado de Campeche las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado**



mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Y cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son responsabilidad común.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

[...]

Artículo 6° Ter. – En el Estado de Campeche reconocemos la evolución de los derechos humanos, resguardamos su progresividad y fomentamos el gradual progreso de su cumplimiento y la eliminación de toda forma que vulnere su retroceso. El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado de Campeche garantizará el respeto a este derecho y fomentará todas las acciones necesarias para la participación activa de ciudadanía y gobierno, para su ejercicio, como condición necesaria previa para la realización de otros derechos humanos.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La Ley en la materia establecerá como mínimo los principios rectores, criterios, diseño, jerarquía,



financiamiento, formación y educación sobre la movilidad, las bases para la distribución de competencias y coordinación entre autoridades y los principios de la seguridad vial en la Entidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deberán realizar las adecuaciones legislativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes de su publicación.

Artículo Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA